**STJSL-S.J. – S.D. Nº 232/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinte días del mes de diciembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“AGUILAR JOSÉ ALBERTO c/ LAPRESA BENIGNO OSCAR y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 218990/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 10455698, en fecha 13/11/18, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nº 174 de fecha 06/11/18 (actuación Nº 10395050) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que rechaza el recurso de apelación de la parte actora, confirmando en todas sus partes la Sentencia Definitiva Nº 123 de fecha 04/07/2018 (actuación Nº 9520219).

El recurso es fundado mediante ESCEXT Nº 10523612, de fecha 23/11/18, en las causales previstas por el art. 287 inc. a) y b) del CPC y C.

2) Que corresponde en primer término determinar si se cumplen los requisitos establecidos para la casación, a los efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que del estudio de las constancias del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en tiempo; gozando del beneficio de gratuidad y siendo la resolución que se impugna una sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Manifiesta el recurrente que en la sentencia atacada, se aplicó formalmente el art. 23 LCT, y debió aplicarse el conjunto de principios de derecho laboral y los arts. 11, 14, 21 y 37 LCT en una relación no discutida en el tiempo de décadas y sí cuestionada en su naturaleza jurídica. Agrega que en el caso, por aplicación del art. 23 LCT se rechaza la demanda, y para llegar a esa conclusión se utilizan elementos ya sin efecto legal (denuncia de supuesta usurpación archivada y sin acción por el demandado) y el trabajo que utilizó para su sustento el actor.

Sostiene que correspondía aplicar por una parte el art. 11 LCT, puesto que es un método de interpretación del derecho positivo y tiene además, función integradora del derecho para llenar lagunas del sistema jurídico.

Agrega que en el caso prevalece que se trata de relación probada y no desconocida que data de décadas y no de días o meses.

Alega que no está en disputa la ocupación del predio y las labores culturales, luego por vía de la primacía de la realidad (art. 14 LCT) podría discutirse el valor y eventuales prescripciones, pero nunca el contrato de trabajo.

Manifiesta que hoy no es objeto de fallos como el cuestionado que cuando el tiempo es tan evidente, no puede aplicarse formalmente el art. 23 LCT como se ha hecho; siendo de aplicación el art. 21 LCT y no el art. 23 cuando se trata de tan larga data la prestación del servicio.

Expresa que el actor se ubica en el art. 25 LCT y los demandados en el art. 26 LCT, atento el laboreo en el establecimiento (art. 6 íd.).

Concluye que está más que mínimamente determinado el tipo de trabajo y la prestación de servicios (art. 37 LCT).

2) TRASLADO A LA CONTRARIA: En fecha 21/03/19, por ESCEXT Nº 11197689, contesta traslado la parte demandada, quien solicita el rechazo del recurso de casación con costas, ello con fundamento en que se reeditan cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la vía intentada, siendo la presente, una vía de excepción y extraordinaria.

3) DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL: Por actuación Nº 11811977, de fecha 10/06/19, se expide el Sr. Procurador General, opinando que el recurso debe rechazarse, atento que: *“…No está dada en esta instancia, la posibilidad de revisar el libre arbitrio que poseen los jueces de grado en cuestiones de hecho y prueba. Por ello se extreman los recaudos en cuanto a los requisitos de la vía casatoria, en tanto el recurrente demuestre qué norma se interpretó desacertadamente, acompañado de la prueba que lo respalde y detalle la jurisprudencia que resulta contradictoria y que compromete valores tales como la seguridad jurídica y la justicia de las resoluciones judiciales. Defecto formal del que ADOLECE la presentación sub examine, por lo que se impone su rechazo.”*

4) CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. Y P. - Recurso de Casación”, 17/05/2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p. 213.- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29/11/2007).

Asimismo se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) RESOLUCIÓN DEL RECURSO: Concuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General de actuación Nº 11811977, de fecha 10/06/19, que propicia el rechazo del recurso de casación, por las consideraciones que de seguido expongo.

Observo que la Sentencia Definitiva Nº 174, de fecha 06/11/18 (actuación Nº 10395050), al merituar la prueba, concluye en que: “*Al analizar la aplicación del artículo 23 de la LCT con relación a la carga de la prueba, -como se indica supra- recae en el actor cuando es negada la relación laboral por la demandada como es el caso presente, que además dicho artículo es confrontado con las demás pruebas producidas por las partes (informativa, pericial, documental, testimonial); por lo cual arribo a la misma conclusión que la a quo y comparto lo resuelto por la magistrada.”*

“*Que, de los fundamentos de la apelación, surge que la actora se agravia porque la juez rechaza la demanda, sostiene que acreditó de manera fehaciente en base a las pruebas aportadas la relación laboral, es decir que el Sr Aguilar José trabajó bajo las órdenes de los demandados desde el año 1983 como casero, que además, en general y ambiguamente, cuestiona la valoración de la prueba, sin atacar cada una en particular, ni concretamente la valoración que realiza el a-quo.”*

El recurrente denuncia la errónea aplicación en el fallo del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, como motivo de casación, al considerar los sentenciantes que ante la negativa por parte de la demandada de la relación laboral, era el trabajador quien debe probar la existencia de dicho vínculo.

Se ha sostenido que para que opere la presunción del art. 23 de la LCT, deben demostrarse los dos presupuestos que la norma contiene: el cumplimiento de una prestación de servicios y que ella lo ha sido en beneficio de aquel a quien se le atribuye la calidad de empleador. La carga de la prueba de estos extremos corresponde al trabajador que alega la relación de trabajo, y asimismo, el demandado que desconozca los hechos, también carga con la obligación de probar sus negativas.

En el caso, tanto en primera instancia como en el fallo que aquí se impugna, los jueces en base a las reglas de la sana crítica, han considerado que la parte actora no ha logrado demostrar sus alegaciones, con la certeza necesaria para tener por acreditada la relación de trabajo, fundamento de su reclamo.

Este Alto Cuerpo ha sostenido en el precedente **“*CAMARGO, JORGE VALENTÍN c/ POZO CARLOS ALBERTO y OTROS - DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP Nº 139704/7, por **STJSL-S.J. – S.D. Nº 035/17 de fecha 21/02/17,** que: “*Respecto de la presunción contenida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, se trata de una presunción iuris tantum, es decir, que si bien dicha norma crea una presunción a favor del trabajador, en el sentido de que la sola prestación de tareas hace presumir la existencia del contrato de trabajo, está a cargo del accionante demostrar el cumplimiento efectivo de la prestación durante todo el período reclamado, máxime cuando ello ha sido expresamente desconocido por el demandado. En este caso, la Excma. Cámara ha considerado que de las pruebas rendidas en la causa tienen la suficiente entidad para desvirtuar dicha presunción.”*

*“También se ha dicho que: “Queda desvirtuada la presunción iuris tantum que consagra la citada norma (art. 23, LCT) si la prueba producida demuestra que las labores desplegadas por el actor no lo fueron en relación de dependencia. Luego, toda vez que en el caso el sentenciante de grado arribó a tal conclusión al señalar que el vínculo que ligó a las partes "tuvo un carácter asociativo, y no laboral dependiente", la aplicación de las directrices que emanan de la doctrina reseñada dan sustento suficiente para desestimar lo argumentado al respecto por el recurrente”.* (Voto Dr. Soria, al que adhirió el Dr. Negri.)(Ponce, Gustavo R. vs. Marino, Juan y otro s. Despido /// Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 14-ago-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); RC J 18758/13[*http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=jurisprudencia*](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=jurisprudencia)*, acceso 01/07/16).*

Surge indubitable que en el escrito de fundamentación, se plantean cuestiones de naturaleza probatoria ajenas a la casación, en cuanto que los agravios vertidos por el recurrente se refieren, esencialmente, a cuestionar la valoración probatoria efectuada en autos por el a-quo y reafirmada por la Cámara,que determinaron la no aplicación al caso de la presunción del art. 23 de la LCT.

Ello no habilita vía recursiva, en virtud de lo expresamente establecido por el art. 288 del CPC y C y según pacífico criterio de este Alto Cuerpo: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso de Casación, 29/11/2005; STJSL-S.J. N° 57/11. “Testa, Néstor y Otros c/ Núñez, Osvaldo Daniel y Otros - Acción de Amparo - Recurso de Casación”, del 22/06/11).

Sin olvidar en este punto, que en la meritación de la prueba los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. (Cfr.. STJSL-S.J.N° 64/08 “Peralta Raúl Humberto c/ Naturel S. A. y O. – D. y P. - Recurso de Casación”; STJSL-S.J. N° 11/12 “Andino Ramón Carlos c/ Bagley Argentina S.A y/o Quien Corresponda s/ Demanda Laboral – Recurso de Casación”, 28/02/12).

6) Debe subrayarse que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia que por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

**Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del CPC y C.**

Ello nos lleva a sostener que: *“...está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C. S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).

Al respecto, se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27/03/2007, entre otros).

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA cuestiones por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*